

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 19/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BIBIANA MERCEDES VILLA VILLA	MARIA OLGA CEFERINO CORREA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES VARIAS	18/10/2022		
05615400300120170086300	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	18/10/2022		
05615400300120190037400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRAN STTIDUARD SEPULVEDA JARAMILLO	Auto que niega lo solicitado	18/10/2022		
05615400300120190112900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	18/10/2022		
05615400300120200037500	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto ordena correr traslado DE EXCEPCIONES	18/10/2022		
05615400300120200037500	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	18/10/2022		
05615400300120200063200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion DEJA SIN EFECTO Y SIGUE ADELANTE EJECUCION	18/10/2022		
05615400300120210082600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	Auto termina proceso por pago PARCIAL HIPOTECA	18/10/2022		
05615400300120210093500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MONSALVE MEDINA	Auto pone en conocimiento ADMITE CESION Y RESUELVE SOBRE TERMINACION	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto termina proceso por pago POR TRANSACCION Y CUOTAS EN MORA	18/10/2022		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REPROGRAMA DILIGENCIA	18/10/2022		
05615400300120220081700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RIO GRANDE APARTAMENTOS P.H.	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022		
05615400300120220082200	Ejecutivo Singular	EQUIELECT SAS	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	18/10/2022		
05615400300120220083300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	18/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00822 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder conferido por la sociedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Conforme al artículo 593-6 del C. General del Proceso, se debe hacer claridad en la medida cautelar que se pretende relacionada con la sociedad demandada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00833 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden

su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberán adecuar las pretensiones, de acuerdo con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda.
- El poder conferido por la entidad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00863 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** impulsó juicio ejecutivo en contra de en contra de **INNOVACIONES ACTUM S.A.S., JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO, RICARDO ANTONIO OSWALDO ARÉVALO MANTILLA y ÓSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO.**

Por auto fechado enero 16 de 2018, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada junio 7 de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **JULIO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 209 del documento 01 de la carpeta virtual principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

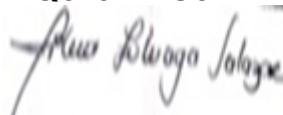
PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **INNOVACIONES ACTUM S.A.S., JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO, RICARDO ANTONIO OSWALDO ARÉVALO MANTILLA y ÓSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO.**

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, ordenándose informar al Proceso Radicado 2019-00123, adelantado en este mismo despacho, de la terminación que se decreta en este auto, en razón de la medida de embargo de remanentes comunicada en marzo 14 de 2019, dando a conocer que no hay bienes para dejar a su disposición, ya que no fueron perfeccionadas medidas cautelares en contra de la sociedad demandada INNOVACIONES ACTUM S.A.S.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00374 00**

Decisión: Niega solicitud Medida

No se da trámite a la anterior solicitud de medida de embargo, visible en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, que hace la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, habida cuenta que ésta no funge como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Auto cargado al Estado Electrónico Nro. ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00817 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTO P.H.**, en contra de la señora **YANETH CECILIA YEPES BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$194.294**, como saldo de la cuota ordinarias de administración generada por el mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de julio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de julio a diciembre de 2021 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$217.403**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a junio de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$239.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

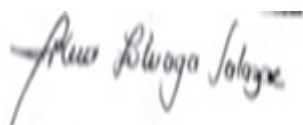
SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante deberá enviar a providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro la interesada en que se realice a notificación, sin necesidad de envío de previa citación; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la Licencia Temporal 29.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho -18- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación – no practica diligencia

Para el día diecinueve 19 de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocésal al citado JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 20 de septiembre hogaño, se citó al señor VARGAS ARBELAEZ y se dispuso que la notificación se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

Para el día 6 de octubre de 2022, se allega al dossier digital, archivo 06, constancia de la respectiva notificación realizada al citado señor JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ, en el cual en el formato se menciona como “*COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*” donde se le informa que debía comparecer a notificarse dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma; todo lo anterior conforme lo reglamenta nuestra codificación adjetiva procesal civil en el artículo 291.

Teniendo en cuenta, que el citado, no compareció a recibir personal notificación, debió la parte interesada, finiquitar el trámite de notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del Código general del Proceso,

habida cuenta que esta normatividad procesal indica que cuando no se pueda realizar la notificación personal, se deberá efectuar la notificación por **AVISO**, asunto este que brilla por su ausencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación al citado señor JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ no se culminó conforme lo prevé el legislador, solo se dejó a medias, faltando por lo menos agotar la notificación por aviso; es por lo anterior que no se puede tener en cuenta las gestiones realizadas por la parte interesada como una debida notificación en este asunto; por lo enunciado líneas precedentes, no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en este asunto para el día 19 de octubre de la anualidad en curso.

Se hace necesario reprogramar la práctica de interrogatorio de parte extraproceso, al señor **JOHN JAIRO VARGAS ARBELÁEZ** que se llevará a cabo en audiencia virtual que se celebrará el próximo miércoles dos (2) del mes de Noviembre de 2022 a las 9:30 a.m, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

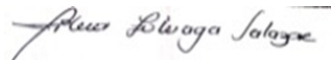
A través de la Secretaría del despacho se agendará el espacio virtual para realizar la diligencia, cuyo vínculo será compartido con las partes para su comparecencia.

Notifíquese personalmente el presente auto al solicitado señor VARGAS ARBELÁEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2º y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00375 00**

Decisión: Da traslado excepciones.

De conformidad con el artículo 442 del C. General del Proceso, se da traslado al ejecutante JORGE ALAIN VÉLEZ ARREDONDO, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en este asunto.

Asiste los intereses del ejecutado JULIO FRANCO MURCIA, el abogado JUAN DIEGO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, portador de la T. P. 210.125 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00910 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de junio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA CRSITINA VERGARA TOBON, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto calendado el seis -06- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

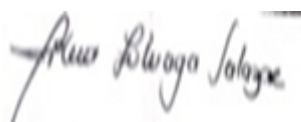
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milena Zuluaga Salaza', written in a cursive style.

MILENA ZULUAGA SALAZA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00935 00**

Decisión: Admite cesión crédito y resuelve terminación.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE **BANCOLOMBIA S. A.**, transfirió al CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** los saldos pendientes de la **Obligación contenida en el Pagaré Nro. 240102714**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA para representar a la entidad cesionaria.

Ahora bien, vista la solicitud de terminación del proceso obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, que hace el apoderado judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A., se le hace saber que no es procedente ya que, al mencionar el pago de todas las obligaciones perseguidas en este proceso, debe ser coadyuvada por la entidad cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, pues el memorialista no funge como apoderado de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00826 00**

Decisión: Termina por pago parcial

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y por el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO PARCIAL**, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por el señor **RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ HENAO**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: La obligación Hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 315 de febrero 20 de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro Ant., continúa vigente

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVÉSE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00022 00**

Decisión: Termina por transacción y por pago cuotas mora

Visto los escritos que anteceden obrantes en documentos 14 y 15 de la carpeta virtual del expediente digital, presentados en su orden, por el apoderado de la parte demandante y por la demandada en las que solicitan la terminación del proceso por transacción de unas obligaciones y por pago de las cuotas en mora en otra, y de conformidad con los artículos 312 y 461 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre la entidad demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderado judicial y la demandada **FLOR ÁNGELA PATIÑO GIRALDO**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que desde ya se DISPONE LA TERMINACION del proceso en lo que tiene que ver con las obligaciones contenidas en los títulos valores distinguidos con los **Nros. 4960843277662030, 4938130002356693 y 4117593329885145.**

2°. DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo, incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora FLOR ÁNGELA PATIÑO GIRALDO, **en lo que tiene que ver con el Pagaré distinguido con el Nro. 504119014859.**

3°. Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso y, a costa del interesado, se dispone el desglose de los Títulos Valores aportados como base de recaudo.

4°. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este trámite y que se hallen vigentes. Ofíciase En tal sentido.

3°. Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01129 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y coadyuvada por los demandados y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**, en contra de **GABRIEL IVÁN LOTERO ROJAS y ADELA DE JESÚS ROJAS DE LOTERO.**

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Como lo solicitan ambas partes, se ordena la entrega a la parte demandante, **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD - COOMUNIDAD-**, de la suma de **\$1.982.950**, de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto les sean retenidos, les serán devueltos a los demandados en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

QUINTO: Por estar conforme a los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se accede a la renuncia de términos presentada por las memorialistas.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciocho(18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00632 00**

Decisión: Deja sin efecto Autos. Sigue Adelante Ejecución

Observa el despacho que durante el desarrollo de este proceso, por auto fechado octubre 13 de 2021, obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, procediendo ésta a presentar escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se dio el traslado de rigor a la parte demandante mediante auto fechado en diciembre 1 de esa misma anualidad.

La parte demandante se pronuncia frente a las excepciones mediante escrito presentado en diciembre 16 de 2021, escrito en el cual previene al despacho a efectos de valorar el procedimiento de notificación electrónica realizada a la parte demandada en febrero 24 de 2021, conforme a los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para ese momento.

Efectivamente, la notificación electrónica realizada a la parte demandada en febrero 24 de 2021 resulta idónea para los fines pertinentes, habiendo comenzado a correr el término de traslado respectivo dos días después a la fecha del envío del mensaje, lo que quiere decir que el término para pronunciarse frente a la demanda y proponer excepciones vencía en marzo 12 de 2021.

La parte demandada presenta en marzo 12 de 2021, escrito de contestación de demanda, a través de apoderado judicial, sin aportar poder especial eficaz al mandatario para asumir la representación legal de la demanda, situación que le fue puesta en conocimiento a través de auto de julio 22 de 2021, en aras de que se aportara un poder suficiente para poder asumir tal representación. No obstante, esto no ocurrió, pues en julio 26 de esa anualidad, fue aportado un nuevo poder, de igual manera ineficaz, circunstancia también puesta en su conocimiento por auto de agosto 30 de 2021. Nótese que para este momento de la actuación el término de traslado de la demanda ya se encontraba vencido.

Posteriormente, en septiembre 2 de la misma anualidad, la parte demandada presenta un nuevo poder con base en el cual este despacho, incurriendo en un error involuntario, procede, mediante providencia fechada octubre 13 de 2021, a dar aplicación al artículo 301 del C. General del proceso, dando por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada del mandamiento de pago proferido en su contra en este

asunto, situación que no debió haber ocurrido, toda vez que ésta ya había sido eficazmente notificada de manera electrónica en febrero 24 de 2021, en la dirección que para tal fin se había acreditado en la demanda.

La sociedad demandada, frente a la decisión del despacho de tenerla por notificada por conducta concluyente, no dudó en presentar nuevamente contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuando en realidad el término del traslado de la demanda, frente a la notificación electrónica y efectiva que le fuera realizada en febrero 24 de 2021, ya había fenecido.

En este orden de ideas, deben dejarse sin efecto tanto el auto de octubre 13 de 2021, que dio por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, como la posterior actuación del despacho de diciembre 2, por expresa prohibición del artículo 301, inciso 2º del C. General del Proceso, pues la notificación a la demandada ya se había surtido.

Como consecuencia de todo lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda de forma oportuna y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fuera ordenada en el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos anteriores proferidos por el despacho, fechados en octubre 13 y diciembre 2 de 2021, por lo expuesto.

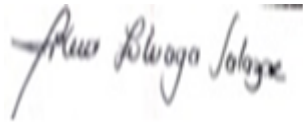
SEGUNDO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA S.A.S. -SINSERCOL S.A.S.- en contra de INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. -INCAROSA-, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2021.

TERCERO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

QUINTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022